



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, informando que la parte actora desistió del recurso de apelación, además de que se requiere relevar del cargo al perito asignado.

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 316 del C.G.P.: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Para el presente asunto, y una vez revisado el expediente se tiene, que la solicitud presentada por el Sr. Apoderado de la parte demandante se ajusta a la norma antes señalada, razón por la cual el Juzgado aceptará el desistimiento del recurso de apelación.

Por otra parte, en atención a que el perito designado en el caso no ha aceptó la designación del cargo que se le informó por telegrama del 3 de diciembre de 2021, se considera procedente relevarlo del cargo. Para tal fin, Secretaría debe proceder a su designación y debida comunicación, informándole que debe cumplir con lo señalado en el auto preferido el 17 de septiembre de 2021.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia y reprogramar la fecha de inspección judicial.



Por último, obrará en autos que la parte actora, en acatamiento de lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021 (cons. 28), allegó comprobante de pago por valor de \$500.000 correspondientes a los gastos provisionales de la experticia pericial decretada (cons. 34).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante.-

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora conforme al numeral 2° del art. 316 del C.G.P.-

TERCERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el perito LENIN VLADIMIR VELA CASTRO, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SECRETARIA proceda con su designación y comuníquesele, conforme lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia y reprogramar la fecha de inspección judicial.-

SEXTO: Obre en autos que la parte actora allegó comprobante de pago por valor de \$500.000 correspondientes a los gastos provisionales de la experticia pericial decretada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular (Ejecutivo por Costas) No. 2016-00680

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, para reconocer personería jurídica a la abogada de LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, aprobar la liquidación de las costas y resolver sobre solicitud de mandamiento de pago por las costas del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el poder otorgado por la parte demandada **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR**, a favor de la Dra. LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Revisado el documento obrante en el consecutivo 05 del expediente digital se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas obrante en el consecutivo 09 del expediten digital.

Siguiente, en lo concerniente a la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas en el presente proceso, como quiera que las presentes diligencias cumplen las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, como Apoderada judicial de la parte demandada **CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR**, en los términos del poder conferido.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede a este auto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO CI ESTRUPLAST LIMITADA, VLADIMIR RODRIGUEZ PRECIADO POMAR, CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, GEMMER STHEWAR OYOLA RODRIGUEZ, EMIN**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DAVID RODRÍGUEZ PRECIADO y CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO y en contra de **LUIS CARLOS CORTES HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena en costas contenida en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprueban en esta providencia, conforme se detalla a continuación:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000)**, equivalente a las agencias en derechos fijados en la sentencia del 16 de octubre de 2019, las cuales se aprueban en esta providencia.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

CUARTO: Ordénese a **LUIS CARLOS CORTES HERNÁNDEZ** pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

SEXTO: Notifíquese esta providencia al demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la presente solicitud se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022 indicando, que se interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del trámite de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

El inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 2° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”.

Para el caso en estudio, la notificación de la sentencia que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la parte demandante se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 20 de enero de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 21, 24 y 25 de enero de 2022.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 25 de febrero de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Ahora, en cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia del 19 de febrero de 2022, la que declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, el profesional del derecho RAMIRO CRUZ VERGARA en su calidad de representante legal de la sociedad demandante presentó memorial para informar la notificación personal de la parte pasiva que está pendiente por notificar, CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA, según adujo, siguiendo los lineamientos del inciso 5° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., al correo electrónico murciagarciacarl@hotmail.com.

Sin embargo, al examinar el expediente se observa que este correo electrónico no reposa en ninguno de los documentos presentados para interponer la demanda, menos aún en el acápite de notificaciones del escrito genitor, motivo por el cual, y con el objetivo de salvaguardar el derecho a la defensa de la parte demandada y evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requerirá a la parte actora para informe a este Despacho cómo obtuvo el correo electrónico de Señor CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA y allegue las evidencias correspondientes, so pena de no surtirle efectos jurídicos a las diligencias de notificación referidas.

A la par de lo anterior, si en el presente caso las diligencias de notificación se van a realizar a direcciones electrónicas, deben realizarse con el lleno de los requisitos del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., esto es, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Informática, junto con los demás requisitos allí señalados, además de que la empresa de servicio postal que se use debe indicar que la comunicación conste de acuse de recibo, tal como lo indica el inciso 5° del numeral 5° del artículo en cita.

De igual forma, en caso de no poderse realizar en debida forma la notificación referida a través de mensaje de datos, se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA, en la dirección física que aparece en el escrito de demanda, de la forma indicada en el numeral cuarto del mandamiento de pago proferido dentro del proceso el 4 de octubre de 2019.

Por otra parte, obre en autos que la parte demandada **LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ** contestó en término la demanda proponiendo excepciones de mérito, por memorial allegado el 29 de noviembre de 2021, tal como se puede observar en el consecutivo 09 del expediente digital, el cual una vez se integre el contradictorio con la totalidad de demandados, se continuará con el trámite del proceso.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho cómo obtuvo el correo electrónico de señor CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA y allegue las evidencias correspondientes.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la parte demandada, CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del mandamiento de pago.-

TERCERO: Obre en autos que la parte demandada **LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ**, contestó en término la demanda y proponiendo Excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00203

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 indicando, que se desistió de la presentación del dictamen pericial y con el objetivo de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Sr. Apoderado del demandado desistió de presentar el dictamen pericial que se le decretó, se dejará la constancia de su decisión.

De igual forma, obra en autos que ninguno de los extremos demandados se pronunció respecto del dictamen pericial aportado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, cuyo traslado se corrió por el término de tres (03) días por auto proferido el 22 de enero de la presente anualidad.

Aun así, en atención a lo indicado inciso 1° del art. 228 de la legislación procesal civil, se citará al perito de la parte actora Señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se programará en el presente auto.

Con el objetivo de continuar con la etapa procesal siguiente, se citará a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandado RAFAEL GONZÁLEZ TORRES desistió de presentar dictamen pericial.-

SEGUNDO: Obre en autos que ninguno de los extremos demandados se pronunció respecto del dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante.-

TERCERO: SEÑALAR el día **diez (10)** del mes **junio** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P. que “(...) *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente***”.

Verificado el escrito aportado de manera electrónica el día 24 de enero de 2022 se puede observar, que la petición se presentó por el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-



TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de agosto de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la cesión del crédito realizada por la parte demandante a favor de SAPRISTI S.A.S. se debe señalar, en primer término, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinciones a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las



excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.-

Por lo expuesto, se

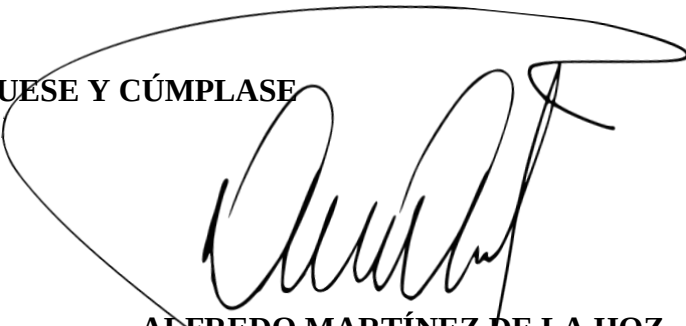
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de cedente, a favor de SAPRISTI S.A.S., en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER a SAPRISTI S.A.S., como demandante en el proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso si no es porque no se observa dentro del expediente poder con facultad para recibir dado por el Sr. Apoderado especial de la entidad bancaria demandante a la abogada endosataria en procuración.

Por tal motivo, se requerirá a la endosataria en procuración para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte poder otorgado por la parte actora que la faculte para tal fin o, en su defecto, que el escrito de solicitud de terminación del proceso sea presentado directamente por el representante legal de la entidad demandante.

Téngase en cuenta que el inciso 1° del art. 461 del C.G.P. indica que, para que se pueda tramitar la terminación del proceso por pago de las obligaciones, es necesario que dentro del expediente obre poder que faculte al solicitante de la terminación de la facultad de recibir.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la endosataria en procuración de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 para aprobar la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario